

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y
ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO**

1

**PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.**

EXPEDIENTE: 140/2019

ACTORA: *****

**DEMANDADOS: DIRECTOR DE
ADMINISTRACIÓN, SUBDIRECTOR DE
RELACIONES LABORALES Y
SUBDIRECTOR DE CONTROL DE LA
GESTIÓN ADMINISTRATIVA, TODOS DEL
MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ,
OAXACA.**

**MAGISTRADO. MTRO. ENRIQUE
PACHECO MARTÍNEZ.**

**SECRETARIO. LIC. RENATO GABRIEL
IBÁÑEZ CASTELLANOS.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS
MIL VEINTE.- - - - -**

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número
140/2019, promovido por *********, en contra del **DIRECTOR DE
ADMINISTRACIÓN, SUBDIRECTOR DE RELACIONES LABORALES Y
SUBDIRECTOR DE CONTROL DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA,
TODOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.- - - - -**

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito recibido el veinticinco de noviembre de dos mil
diecinueve, en Oficialía de Partes Común de este Tribunal, *********,
demandó la nulidad de los oficios ********* y ********* de fechas veinte de
septiembre y once de octubre de dos mil diecinueve, respectivamente,
para el efecto de que se funde y motive, lo relativo a la temporalidad en
que debe realizársele el pago por la cantidad de \$121,671.29; para que
una vez purgado el vicio formal, se materialice el pago por concepto de
finiquito a nombre del ex policía municipal *********.- - - - -

SEGUNDO. Por acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil
diecinueve, se admitió a trámite la demanda en contra del Director de
Administración, Subdirector de Relaciones Laborales y Subdirector de
Control de la Gestión Administrativa, todos del Municipio de Oaxaca de

Juárez, Oaxaca; ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a dichas autoridades, para que dentro del plazo de nueve días hábiles, comparecieran a dar contestación, con el apercibimiento que de no hacerlo se les tendría contestando en sentido afirmativo, y de no referirse a todos los hechos se les tendrían como ciertos; se admitieron las pruebas ofrecidas por la actora.- - - - -

TERCERO. Mediante auto de treinta de enero de dos mil veinte, se tuvo a las autoridades demandadas contestando en tiempo y firma la demanda entablada en su contra; por ofrecidas y admitidas sus pruebas; se ordenó notificar y correr traslado a la parte actora con las copias de la contestación y anexos, para los efectos legales a que hubiera lugar.- - - -

CUARTO. Por auto de veinticinco de febrero de dos mil veinte, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final. - - - - -

QUINTO. Mediante auto de diez de agosto de dos mil veinte, se señaló nueva fecha para la celebración de la audiencia final; al no haberse podido llevar a cabo en la fecha indicada en el proveído indicado anteriormente; dada las suspensión de labores derivada de la contingencia sanitaria, generada por el SARS-COV2 (COVID 19).- - - - -

SEXTO. Mediante auto de veinticuatro de agosto de dos mil veinte; se hizo del conocimiento de las partes del cambio del titular de la Sala, requiriéndoseles para que dentro del plazo de tres días, manifestaran algún impedimento para que el nuevo titular resuelva sobre el fondo del asunto, con el apercibimiento que en caso de incumplir, se continuaría con los trámites del juicio; dejando sin efecto el señalamiento de la audiencia de ley.- - - - -

SÉPTIMO. Por auto de tres de noviembre de dos mil veinte, se señaló fecha para la celebración de la audiencia final.- - - - -

OCTAVO. Finalmente, el doce de noviembre de dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia final, sin comparecencia de las partes ni persona alguna que legalmente las representara; se desahogaron las pruebas de las partes; se dio cuenta que por autos de veintinueve de enero y veintiocho de febrero respectivamente, se tuvo a la parte actora y a la demandada ampliando su demanda y contestando la ampliación correspondiente; se abrió el periodo de alegatos, se dio que las partes no presentaron alegato, por lo que se declaró precluído su derecho,

declarándose cerrada la etapa de instrucción; y, por último se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia.- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 118, 119, 120 fracción I y 133 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter municipal.- - - - -

SEGUNDO.- La **personalidad** de las partes quedó acreditada, toda vez que la parte actora promovió el juicio por propio derecho, conforme lo previsto por el artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y la de las autoridades demandadas no fue impugnada, acreditándose así en términos del artículo 151¹ de la Ley en cita.- - - - -

TERCERO.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión y derivado del imperioso estudio oficioso que especifica el artículo 161 última parte² de la Ley de la materia respecto a dichas causales, esta Sala analiza las hechas valer por las autoridades demandadas:- - - - -

El Director de Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; adujo que es improcedente el juicio y debe decretarse el sobreseimiento, conforme lo previsto por los artículos 161 fracciones II, V

¹ “**ARTÍCULO 151.-** En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

² “**ARTÍCULO 161.-** ...

...

Las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio.”

y X y 162 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; porque conforme lo previsto por el artículo 133 fracción I de la Ley en cita, el Tribunal es competente para conocer de aquellos actos administrativos, que creen, transmitan, modifiquen o extingan una situación jurídica concreta, lo que en el caso no acontece, porque el oficio *****, sólo es un documento informativo; por lo que dicho oficio y el diverso *****, no representan una resolución susceptible de ser impugnada.- - - - -

Este argumento no es acertado; toda vez que como bien lo expresa la demandada el artículo 133 fracción I³ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, precisa que la Salas Unitarias de este Tribunal, son competentes para conocer y resolver los juicios promovidos en contra de **actos** y resoluciones emanados de las autoridades del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de sus organismos descentralizados y desconcentrados, cuando actúan como autoridades, **dictándolas**, ordenándolas, ejecutándolas o tratando de ejecutarlas y que **causen agravio** a los particulares; en el caso, del análisis a la demanda interpuesta por la actora *****, se advierte, que la emisión del oficio ***** de once de octubre de dos mil diecinueve, derivó como respuesta al escrito presentado por la actora ante el Director de Administración del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que le informara por escrito el trámite que se le había dado al oficio *****, así como, si ya se había elaborado el cheque por la cantidad de \$121,671.29 y la fecha en que estaría su disposición para poderlo cobrar; por lo que tal situación evidencia que dicho oficio, resulta ser un acto dictado por la autoridad municipal, el cual le causa agravio a la peticionaría, al no recibir respuesta concreta respecto a lo pedido; por lo que contrario a lo indicado por la demandada, dicho oficio sí adquiere el carácter de un acto susceptible de ser analizado por este Tribunal, al haber sido dictado como ya se dijo el Director de Administración del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en su calidad de autoridad municipal, en atención a una solicitud de información de un particular respecto de un caso concreto.- - -

³ **ARTÍCULO 133.-** Las Salas Unitarias del Tribunal son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de:
I. Los actos y resoluciones emanados de las autoridades del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de sus organismos descentralizados y desconcentrados, cuando éstos actúen como autoridades, dictándolas, ordenándolas, ejecutándolas o tratando de ejecutarlas y que causen agravio a los particulares, por no sujetarse a los elementos y requisitos de validez previstos por el artículo 17 de ésta ley;
...”

El Subdirector de Relaciones Laborales del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; indicó que es improcedente el juicio y debe decretarse el sobreseimiento, conforme lo previsto por los artículos 161 fracciones II y X y 162 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; porque conforme lo previsto por el artículo 133 fracción II de la Ley en cita; se establece que el oficio ***** de siete de enero de dos mil diecinueve, no constituye una resolución impugnada mediante el juicio contencioso administrativo, porque dicho oficio no constituye un acto mediante el cual se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, se establezca las bases para su determinación, se niegue una devolución o que cause agravios de carácter fiscal.- - - - -

Este argumento tampoco es acertado, porque parte de una errónea apreciación de la demandada respecto del acto del cual se solicita su nulidad, pues de la lectura completa al escrito inicial de demanda, se puede advertir claramente, que el acto impugnado lo es oficio ***** de once de octubre de dos mil diecinueve, y no el que indica el demandado (oficio ***** de siete de enero de dos mil diecinueve).- - - - -

En cuanto a las alegaciones que realizan tanto el **Subdirector de Relaciones Laborales**, como la **Subdirectora de Control de la Gestión Administrativa**, ambos del **Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca;** respecto a la falta de acreditación del interés jurídico y legítimo; también resultan inoportunas, porque como ya se dijo anteriormente el acto impugnado lo es oficio ***** de once de octubre de dos mil diecinueve, y no el oficio ***** de siete de enero de dos mil diecinueve, que es del que dicen no se acredita el interés jurídico y legítimo.- - - - -

Por las consideraciones anteriormente apuntada, se evidencia, que en el caso no se actualiza las causales de improcedencia y sobreseimiento alegadas, ni se advierte se actualice alguna otra, consecuentemente, **NO SE SOBRESEE** el juicio.- - - - -

CUARTO.- No se transcriben los conceptos de impugnación vertidos, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado, ya que con ello no se vulnera disposición expresa alguna de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que imponga tal obligación, ni se trasgrede derecho alguno de las partes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en

Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la séptima época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.”*

QUINTO.- La actora *****, demandó la nulidad de los oficios ***** de once de octubre de dos mil diecinueve y ***** de veinte de septiembre de dos mil diecinueve, emitidos por el Director de Administración del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para el efecto que se funde y motive, lo relativo a la temporalidad en que debe realizársele el pago por la cantidad de \$121,671.29, por concepto de finiquito a nombre del ex Policía *****, quien en vida fue esposo de la actora *****; para que una vez purgado dicho vicio formal de fundamentación y motivación, se materialice el pago. - - - - -

La anterior al considerar de manera esencial que dichos actos carecen de la debida fundamentación y motivación; porque la demandada por lo que corresponde al primero de los oficios indicados, únicamente se concretó a indicar que solicitó a la Subdirectora de la Gestión Administrativa del Municipio de Oaxaca de Juárez, le informará sobre las gestiones que ha realizado respecto al trámite de finiquito; sin embargo, alega desconoce lo que en respuesta le informó dicha autoridad, y que tal situación, la lleva a desconocer si los servidores públicos realmente están gestionando el pago, pues la respuesta dada a su escrito de información, sólo la deja en estado de zozobra e inseguridad jurídica, al no encontrarse fundado y motivado; que lo mismo acontece con el oficio *****.- - - - -

Al respecto las demandadas, fueron omisas en debatir la falta de fundamentación y motivación alegada, pues únicamente se concretaron a reiterar que el acto que ellos consideran es el impugnado, no es

susceptible de ser demandado mediante el juicio de nulidad; alegación que ya ha quedado superada en párrafos precedentes.- - - - -

Del análisis a las documentales exhibidas por la actora con su escrito de demanda, consistentes en las copias certificadas de: **1.** Escrito de petición de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, dirigido al Director de Administración del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; **2.** Oficio número ***** de once de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Administración del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; **3.** Oficio número ***** de veinte de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Administración del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; y, **4.** Copia simple del oficio número ***** de siete de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por el Subdirector de Relaciones Laborables del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; documentales a las que se le concede pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 203 fracción I⁴ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al ser documentos públicos, emitido por funcionario público en el uso de sus facultades; se advierte:- - - - -

a) Que el Subdirector de Relaciones Laborables del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mediante oficio número ***** de siete de febrero de dos mil diecinueve, **ordenó** a la Subdirectora de Control de la Gestión Administrativa, **que realizará el trámite** para el pago de \$121,671.29 por concepto de finiquito a la ciudadana *****, cónyuge supérstite del extinto *****, trabajador fallecido, **y enviara** el original del recibo a la Subdirección de Egresos y Control Presupuestal.- - - - -

b) Que pasado los meses sin que se hubiere pagado el importe indicado anteriormente, *****, **dirigió** escrito al Director de Administración del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, **para que le informará** por escrito, el trámite que se le había dado al oficio *****; así como **que se le informará**, si ya estaba elaborado

⁴ “**ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y
...”

el respectivo cheque por la cantidad de \$121,671.29 y a partir de qué fecha estaría a su disposición para el cobro correspondiente. - - - - -

c) Que en atención a dicha solicitud, el Director de Administración del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mediante oficio ***** de once de octubre de dos mil diecinueve, **le manifestó a *******, que por oficio ***** de veinte de septiembre de dos mil diecinueve, solicitó a la Subdirectora de Control de la Gestión Administrativa del Municipio de Oaxaca de Juárez, informará sobre las gestiones que se ha realizado respecto del trámite del pago del finiquito, **comunicándole** que cuando se autorice la cobertura presupuestal se procederá a efectuar el pago.- - - - -

De lo anteriormente relacionado, se evidencia que efecto como lo refiere la demandante, el oficio ***** de once de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Administración del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; carece de la debida fundamentación y motivación, que consagra el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; porque su emisora, únicamente se concretó a manifestarle a la aquí actora, que solicitó se le informará sobre las gestiones realizadas respecto al trámite del pago de finiquito y que en cuanto se autorice la cobertura presupuestal se procederá a efectuar el pago; pero sin expresar el precepto jurídico aplicable al caso; esto es, aquel artículo que le otorgaba la facultad de únicamente comunicar a la peticionara y no de explicar las razones del porqué aún no se había dado cumplimiento a lo ordenado por oficio número ***** de siete de febrero de dos mil diecinueve.- - - - -

Además de que debió señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para la emisión del acto en la forma que lo hizo; pues sí ya existía una orden para el pago del finiquito; lo procedente era que la demandada, ante la petición de la aquí actora, ordenara se le informara la fecha en que se realizaría el pago y no únicamente preguntar las gestiones que se había realizado para hacer efectivo el pago del finiquito, puesto que a la fecha en que se ordenó el pago que fue el siete de febrero de dos mil diecinueve, a la en la demandada solicitó información, que fue el once de octubre de dos mil diecinueve, ya había transcurrido más de ocho meses; y es tal temporalidad, lo que conduce a que se le explicarán a la

peticionaría las razones debidamente fundadas y motivadas, del porqué aún no se había dado cumplimiento a lo ordenado mediante oficio ***** y no sólo decirle que ya se había solicitado información al respecto, pues como lo señaló la actora, tal comunicación la dejó en estado de incertidumbre jurídica, al no tener conocimiento del porqué aún no se le ha pagado el finiquito, se reitera que ya había sido ordenado.- - - - -

Sirve de apoyo la Jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, número 64, abril de 1993, página 43, de rubro y texto siguientes:- - - - -

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS

ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado”.

Por las consideraciones apuntadas en párrafos precedentes, lo procedente es declarar la **NULIDAD** del oficio ***** de once de octubre de dos mil diecinueve, **PARA EL EFECTO** de que el Director de Administración del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ordene se dé cumplimiento a lo determinado mediante diverso oficio ***** de siete de febrero de dos mil diecinueve, y se realice de manera inmediata, a la actora *****, el pago de la cantidad de \$121,671.29 por concepto de finiquito; **o en su caso, se le explique de manera fundada y motivada, las razones del porqué no es posible dar cumplimiento y se le informe la fecha exacta en que se le realizará el pago correspondiente.**- - - - -

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 fracción II y 209 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.- - - - -

TERCERO.- No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto, por lo que no se sobresee el juicio.

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD** del oficio ***** de once de octubre de dos mil diecinueve, **PARA EL EFECTO** de que el Director de Administración del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ordene se dé cumplimiento a lo determinado mediante diverso oficio ***** de siete de febrero de dos mil diecinueve, y se realice de manera inmediata, a la actora *****, el pago de la cantidad de \$121,671.29 por concepto de finiquito; **o en su caso, se le explique de manera fundada y motivada, las razones del porqué no es posible dar cumplimiento y se le informe la fecha exacta en que se le realizará el pago correspondiente.**- - - - -

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para

el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas. **CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Mtro. Enrique Pacheco Martínez, quien actúa ante el Licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.- - - - -